



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 21 de julio 2022

No. Radicado: 08SE2022730800100008273
Fecha: 2022-07-21 12:14:13 pm

Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO

Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA
Y CONTROL

Destinatario ALFREDO MIRANDA

Anexos: 0 Folios: 1



Al responder por favor citar este número de radicado



Señor

ALFREDO ENRIQUE MIRANDA RUIZ
Carrera 1 F No. 43 – 21 barrio BELLARENA
Barranquilla - Atlántico

Asunto:	Procedimiento	: Averiguación Preliminar
	Querellante	: ALFREDO ENRIQUE MIRANDA RUIZ
	Investigado	: INSAT S.A.S Y FUREL INGENIERIA
	Radicación	: 7482(11/09/2019)
	Auto Comisorio	: 000194(29/01/2020)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION No.1008(06/07/2022) "Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito" sirvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCIÓN: lunes a jueves 9:00 am a 4:00pm

Cordialmente,

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo
Proyecto: Ycastiblanco

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<<4-72>>

- | | | |
|---|---|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Refusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado | |

Fecha de ~~DEVOLUCIÓN~~ DEVOLUCIÓN NO R X
Fecha de ~~DEVOLUCIÓN~~ DEVOLUCIÓN NO R X

Nombre del distribuidor
LUIS VEGA





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1008
(julio 06 de 2022)

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 del 23 de diciembre de 2003, 3238 del 3 de noviembre de 2021, 3455 del 16 de noviembre de 2021.

Id. 14740990

CONSIDERANDO:

Que el señor ALFREDO ENRIQUE MIRANDA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.746.884, mediante oficio con radicado No. 11EE2019730800100007482 del 11 de septiembre de 2019, interpuso querrela en contra de las empresas INSAT S.A.S., identificada con el Nit 900.478.918-2 y FUREL S.A., identificada con el Nit 800.152.208-9, por la presunta violación de las normas laborales en materia de pago de salarios contenidas en el No. 4, art. 57 (obligaciones del empleador) y 134 (periodo de pago) artículo 149 (Descuentos prohibidos) del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago de prestaciones sociales y retención indebida de salarios.

En la querrela no se señaló la dirección de las empresas querelladas, no obstante, en el memorial de una tutela presentada por el querellante, que hace parte de los anexos de esta, se relacionan las direcciones de las empresas querelladas y el del querellante. La anterior información es corroborada por el certificado de cámara de comercio.

Es así como la empresa INSAT S.A.S., de conformidad con lo consignado en el certificado de cámara de comercio debe ser notificada en la carrera 53 No. 80-198, Ofc. 601A y al correo electrónico infoinsatsas@gmail.com.

De conformidad con lo precisado en el escrito de la tutela anexa a la querrela la empresa FUREL S.A., debe ser notificada en la Carrera 86 No. 43-38, de la ciudad de Medellín y al correo electrónico furel@furel.com.co.

Mediante auto 000194 del 29 de enero del 2020 emanado del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, se ordenó la apertura de AVERIGUACION PRELIMINAR con el fin de establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio a las empresas querelladas. En dicho auto se comisionó al Inspector de Trabajo, MANUEL VASQUEZ RIPOLL, para que verificara el cumplimiento de las normas laborales y adelantara la respectiva instrucción, se ordenó escuchar en diligencia de declaración al querellante señor ALFREDO ENRIQUE MIRANDA RUIZ, para que ampliara y ratificara a los hechos expuestos en su escrito.

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito”

entrega. Sin embargo, mediante guía No. RA342389718 se pudo constatar que la dirección anotada en el certificado de cámara de comercio no existía, por lo que no pudo ser entregada.

El mismo 28 de octubre de 2021, mediante oficio con radicado de salida No. 2836, se envió comunicación al querellante en la calle 16A SUR No. 46B-15, Barrio Los Robles de Soledad, sobre la apertura de la averiguación preliminar y se citó con el fin de escucharlo en declaración libre para que ampliara los hechos de la querrela, entregando información necesaria para continuar con la investigación. La comunicación fue enviada mediante guía No. RA342392615CO del correo postal 472, la cual no pudo ser verificada su entrega.

Mediante oficio con radicado de salida No. 2837 del 28 de octubre de 2021, se envió comunicación a la empresa INSAT S.A.S., sobre la apertura de la averiguación preliminar en la Carrera 86 No. 43-38, de la ciudad de Medellín. La comunicación fue enviada mediante guía No. RA342392629CO del correo postal 472, la cual no pudo ser verificada su entrega,

El querellante aportó las siguientes pruebas con el plenario:

- Memorial de acción de tutela en contra de INSAT S.A.S. y FUREL S.A., por violación al derecho de petición, mínimo vital y dignidad humana.
- Copia del contrato de trabajo a termino fijo entre INSAT S.A.S. y ALFREDO MIRANDA.
- Derecho de petición presentado a la empresa INSAT S.A.S.
- Derecho de petición presentado a la empresa FUREL S.A.
- Certificación laboral de la empresa FUREL S.A.
- Paz y salvo de la empresa FUREL S.A.
- Copia de comparendo.
- Copia de guía de entrega de petición a la empresa FUREL S.A.
- Liquidación de prestaciones sociales de la empresa FUREL S.A.
- Liquidación de la empresa INSAT S.A.S.

El querellante no aportó prueba sobre el contrato laboral con la empresa FUREL S.A.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Las eventuales acciones u omisiones denunciadas podrían comportar violación de la normatividad laboral establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones sociales y retención indebida de salarios, tales como el No. 4, art. 57 (obligaciones del empleador) y 134 (periodo de pago) artículo 149 (Descuentos prohibidos) del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo, no se ha podido verificar en las empresas querelladas la información sobre el pago de las prestaciones sociales del querellante. Tampoco de parte de la empresa INSAT S.A.S., sobre el descuento de un dinero para una tarjeta profesional, no se han podido verificar las nóminas, las empresas no han podido ser contactadas, pues los correos enviados no se han podido verificar su entrega.

No obstante, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 41 del Decreto 2351 de 1965, al establecer las atribuciones de los funcionarios del Ministerio de trabajo en materia de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas del Código Laboral y demás disposiciones sociales, señala que:

“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos departamentos o

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito”

asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical”.

Así mismo, el artículo 9o. de la ley 1610 de 2013, prevé que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social puede ordenar y practicar pruebas de oficio antes de imponer la sanción.

Las resoluciones 3238 de noviembre 3 de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021, establecen para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Desde esta perspectiva se tienen la obligación de esclarecer e indagar sobre la existencia de méritos o no, para abrir proceso sancionatorio por la violación de las normas laborales. Sin embargo, queda claro que, al no poderse contractar a las empresas y que una de ellas tiene sede en la ciudad de Medellín, imposibilita el realizar una visita de inspección.

De igual manera, el querellante no acudió a la citación para ampliar la querrela con el fin de que aportara datos o informaciones, contratos de trabajo, pruebas de la pretendida falta o violación de la normativa laboral por parte de la empresa.

Todo ello implica que no existen pruebas aportadas por el querellante y que no existen maneras de recaudarlas oficiosamente, ni solicitándolas al querrellado o a través de visita en la sede del eventual empleador.

Es menester, pues, agotar la etapa de averiguación preliminar y sin la posibilidad de recepcionar los elementos probatorios pertinentes, procede el despacho a la calificación de esta a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales en materia de derecho laboral individual, no existen pruebas que evidencien mérito para adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que las empresas INSAT S.A.S. y FUREL S.A., hayan incumplido o violado norma alguna relacionada con los hechos denunciados por el señor ALFREDO ENRIQUE MIRANDA RUIZ, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

En razón a las consideraciones señaladas anteriormente y fundamentados en la competencia a esta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por la Resolución 2143 de 2014, este Despacho,

DECIDE

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito”

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que, ante la imposibilidad para recaudar pruebas, no existe mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de las empresas INSAT S.A.S. y FUREL S.A.; por los motivos expuestos en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las empresas INSAT S.A.S. y FUREL S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- A la entidad averiguada INSAT S.A.S., en la la carrera 53 No. 80-198, Ofc. 601A de la ciudad de Barranquilla.

- A la entidad averiguada FUREL S.A., en la la Calle 86 No. 43-38 de la ciudad de Medellín.

- Al interesado, señor ALFREDO ENRIQUE MIRANDA RUIZ, en la carrea 1F No. 43-21, Barrio Bellarena de la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

Dado en Barranquilla, a los 6 días del mes de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL VASQUEZ RIPOLL

Inspector de Trabajo y Seguridad social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, doce (12) días de agosto de 2022, siendo las 8: 00 am.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N.º 1008 de 06/07/2022 el señor, **ALFREDO ENRIQUE MIRANDA RUIZ**
En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida el señor, **ALFREDO ENRIQUE MIRANDA RUIZ**, mediante formato de guía número RA381659686CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	12 de agosto del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 1008 del 06/07/2022 "Por el cual se profiere acto administrativo en procedimiento administrativo sancionatorio"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (2.) hojas (4) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 12/08/2022

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 23-08-2022, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCION N.º 1008 de 06/07/2022** proceden recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal el señor, **ALFREDO ENRIQUE MIRANDA RUIZ** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 25-08-2022

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

